

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte Ejecutante Municipio de Cartago, Valle del Cauca no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez a través del auto de sustanciación No. 560 de 08 de julio de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **214**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2012-00201-00
Ejecutante: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Ejecutado: HERNAN GUTIERREZ SANCHEZ
Medio de Control: EJECUTIVO A CONTINUACION NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho ordeno librar mandamiento de pago en contra del señor Hernán Gutierrez Sánchez a favor del Municipio de Cartago, Valle del Cauca, sin embargo y en vista de que la empresa de correo 4/72 Servicios Postales Nacionales hizo devolución de las citaciones, el apoderado de la parte ejecutante solicito el emplazamiento del ejecutado, petición a la que se accedió a través de auto de sustanciación No. 560 de 08 de julio de 2019.

Vista entonces la constancia secretarial que antecede se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez, en la providencia anteriormente mencionada, por lo que se procederá a requerir a la parte interesada a dar impulso del proceso.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, el emplazamiento del ejecutado en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal y como lo ordena el auto de sustanciación No. 560 visible a folio 195.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte ejecutante MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 560 de 08 de julio de 2019, esto es, allegar el emplazamiento ordenado en dicha providencia.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 155

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00687-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LAURA SOFIA FLOREZ HOYOS Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE BOLIVAR, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un millón setecientos cincuenta y cinco mil quinientos seis pesos (\$ 1'755.506)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 154

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00760-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: MARIA ERMELINA ESCOBAR CASTRILLON
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$ 18.443)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 158

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00352-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ CONSUELO ASPRILLA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de ciento noventa y tres millones setecientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 193'779.144)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 153

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00185-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: RODRIGO HUMBERTO LOTERO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$ 414.058)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

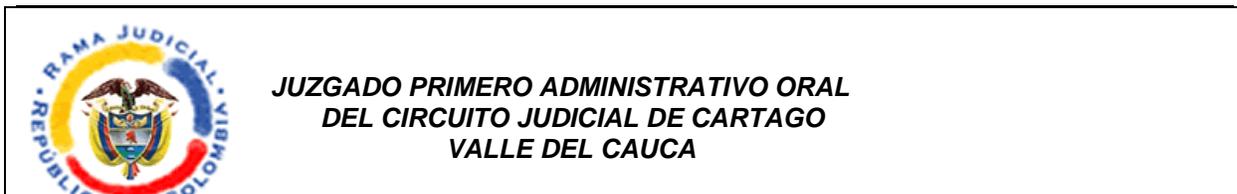
Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 9, 12 y 13 de agosto de 2019 (Inhábiles, 10 y 11 de agosto de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 209

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00032-00
DEMANDANTES	MARÍA FERNANDA ESCOBAR REBELLÓN Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 161), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Observa el despacho que a folio 160 del expediente, obra renuncia de poder por parte de la abogada Julieta Barrios Gil, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

.....

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** Subrayas del despacho.*

Dado lo anterior, no es procedente por parte de este despacho judicial aceptar la renuncia en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

(fls. 121-132), Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 133-155) y Nación – Rama Judicial (fls. 156-159).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2020 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Julio César Contreras Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.775 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 246.203 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 124).

4 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 140).

5 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 113).

6 - Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, Julieta Barrios Gil, de conformidad con lo expuesto.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

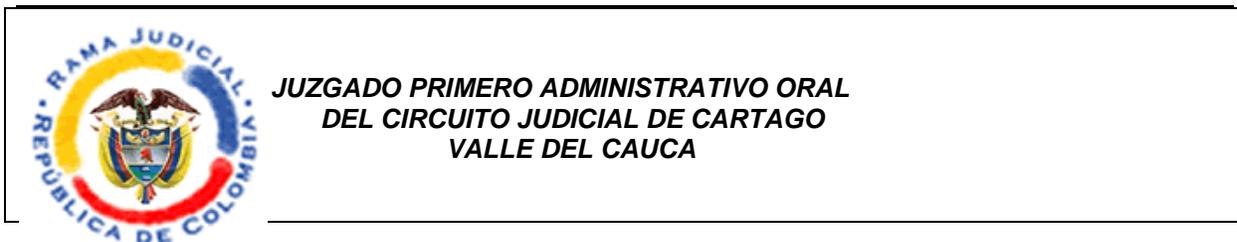
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 8, 11 y 12 de febrero de 2019 (Inhábiles, 9 y 10 de febrero de 2019). El apoderado de la parte demandante se pronunció dentro del término (fls. 113-117). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 211

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00044-00
DEMANDANTES	GIOVANNY ANDRES QUINTERO VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 111), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 79-110) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2020 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 87).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>032</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 207

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00063-00
DEMANDANTE	GLORIA LEIZE MONTOYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fls. 43 y 44-53) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 44-53).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 29 de octubre de 2020 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.330.751 expedida en Jamundí – Valle del Cauca y T.P. No. 20.929 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 54).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 206

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00068-00
DEMANDANTE	CARMEN SALAZAR GRAJALES
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fls. 41 y 42-51) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 42-51).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 29 de octubre de 2020 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado José Jair Gutiérrez Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.330.751 expedida en Jamundí – Valle del Cauca y T.P. No. 20.929 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 52).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, consta de 1 cuaderno principal con 53 folios, 2 traslados y 2 Cds. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación N. 212

RADICADO N° 76-147-33-33-001-2019-00349-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ANTE PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que el señor RUBEN DARIO ANTE PALACIO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda contra de MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CUACA, invocando como pretensiones la nulidad del comparendo N°76-736-0427 y la Resolución 200-77-0356 (Fls.29-32) que resuelve el recurso de apelación presentado y confirmando la decisión inicialmente adoptada.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a que:

- El poder conferido (fl.1) no señala o indica expresamente los actos administrativos de los cuales solicita su nulidad, lo que significa que hay carencia de mandato para someter a control jurisdiccional.
- Con respecto a la descripción de los hechos de la demanda, se evidencia que no se acompaña con el escrito de la demanda o sus anexos el Acta de Audiencia Pública realizada el día 04 de octubre de 2018 en el marco del proceso verbal abreviado adelantado con ocasión al comparendo impuesto al demandante, presidido por el profesional universitario para asuntos jurídicos adscrito a la secretaria de gobierno de Sevilla – Valle del Cauca. Corolario a lo anterior se hace necesario aportar dicha acta.
- Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 174 del CPACA, de la eventual violación del debido proceso se deberá incluir un examen de las normas jurídicas quebrantadas. Por lo tanto, se advierte que con la subsanación de la demanda se deberá incluir acápite de “concepto de violación”.

- La cuantía fijada(fl.24) en cincuenta y siete millones seiscientos ochenta mil novecientos sesenta pesos (\$57.680.960), estimación realizada conforme a pretensiones de orden moral, Según el artículo 157 del CPACA se deberá tasar la estimación razonada de la cuantía por el valor de la multa o sanción cuando lo pretendido es la nulidad del acto administrativo que la impone. Por lo anterior se requiere pronunciamiento de la parte demandante

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor RUBEN DARIO ANTE PALACIO por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.032</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 208

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00360-00
DEMANDANTE	WALTER ANTONIO RODRIGUEZ QUICENO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Los señores Walter Antonio Rodríguez Quinceno, Uberney Díaz Grajales y Wilson Vanegas Villa en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad simple presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No 142 del 07 de julio del 2018 “por medio de la cual se hace un nombramiento en iterninidad” y ii) Oficio DA-200-09-01-170 del 14 de junio de 2019; ambos expedidos a juicio de la parte demandante de manera irregular, sin motivación y con una extralimitación de funciones por el Alcalde del municipio de Argelia – Valle del Cauca.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que el segundo acto administrativo del cual se pretende su nulidad, esto es el Oficio DA-200-09-01-170, no corresponde a un acto administrativo de carácter general, por el contrario dicho oficio notifica a la personera Monica Andrea García Gómez en calidad de servidora pública y en cumplimiento de decisión de tutela la suspensión de sus pagos y desvinculación del cargo, de lo anterior se infiere que asume efectos laborales particulares; por lo tanto frente al acto en mención no podría incoarse pretensión de nulidad simple por personas ajenas a la principal interesada.

De lo esbozado anteriormente, el Despacho considera que el medio de control impetrado debe ser adecuado a las formas y reglas de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 del CPACA. Dicho lo anterior se deberá hacer las Aclaraciones a que haya lugar con respecto a las pretensiones y fundamentos que incorpora en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de

conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor WALTER ANTONIO RODRIGUEZ QUICENO Y OTROS.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca al estimar que no es la autoridad competente para conocer de la demanda. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 148

RADICADO: 76-147-33-33-001-2019-00366-00
EJECUTANTE : UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –
VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia que antecede, deberá proceder este Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago o, de abstenerse de avocar el conocimiento de este asunto en caso de no encontrarse factible adelantar la ejecución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Antecedentes:

Revisado el proceso se tiene que la UNIVERSIDAD DEL VALLE, mediante apoderado, promueve medio de control ejecutivo contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, en procura que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas equivalentes a: **i)** SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$71.324.185,11), por concepto de cuota partes pensionales de la pensión de jubilación del señor JOSÉ ANIBAL PATIÑO, sustituida luego a la señora LUCILA LIBREROS LIBREROS, por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 1977 y hasta el 30 de septiembre de 2017, y las que sucesivamente se generen desde el 1 de octubre de 2017 hasta el pago de la obligación, **ii)** VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$29.282.430,48) por concepto de cuota partes pensionales de la pensión de jubilación del señor CARLOS ENRIQUE SALGADO TOVAR, por el periodo transcurrido entre el 24 de diciembre de 2001 y hasta el 30 de septiembre de 2017; y por las cuotas partes que en adelante se causen desde el 1 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación; **iii)** por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2017, a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006; y, **iv)** por las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, argumentando que para el reconocimiento de los derechos pensionales de los señores JOSÉ ANIBAL PATIÑO y CARLOS ENRIQUE SALGADO TOVAR, la

UNIVERSIDAD DEL VALLE tuvo en cuenta los tiempos de servicios prestados por ellos, entre otras entidades, a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, por lo que atendiendo a que tales pensiones fueron reconocidas teniendo como base de financiamiento cuotas partes pensionales asumidas a prorrata del tiempo de servicio prestados a diferentes entidades, la Universidad dio cumplimiento al proceso de consulta establecido en el Decreto 2921 de 1948 respecto de la ejecutada. Fue así como procedió a comunicarle a la E.S.E., el proyecto de resolución respectivo de los señores Patiño y Salgado en acatamiento a lo previsto en la Resolución N° 1841 de 1998.

En este orden, indica que la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, no hizo pronunciamiento alguno, por lo que estima se habría configurado el silencio administrativo positivo.

Sin embargo, advierte la entidad accionante que desde que se produjo el reconocimiento pensional, ha estado asumiendo el pago de las mesadas pensionales, incluidos los porcentajes que eran de cargo de la entidad ejecutada; sin que esta hubiere asumido pago alguno de esa obligación, por lo que le adeuda al 30 de septiembre de 2017, un valor de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$100.606.616.00), más los intereses moratorios que considera se han causado por falta de pago oportuno que debía asumir la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

Finalmente, bajo las condiciones descritas la UNIVERSIDAD DEL VALLE refiere que ha requerido en varias oportunidades a la ejecutada para que cumpla con la obligación a su cargo; siendo el 3 de abril de 2017 la fecha última en la que se envió cuenta de cobro por el total del valor adeudado, sin que hasta el momento la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, haya emitido algún pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, colige que los actos administrativos de reconocimiento de las pensiones de jubilación, con la indicación de las cuotas partes correspondientes a la entidad deudora HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, emergen como título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

El expediente fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, luego de rechazar la demanda por competencia y disponer su remisión a esta jurisdicción, aduciendo que la situación planteada por la Universidad del Valle requería ser tramitada por la vía de un proceso declarativo con base en el estudio de la relación laboral del pensionado, siendo imposible en este momento pretender ejecutar presuntas obligaciones de generadas en una relación que no ha sido declarada.

Bajo estas condiciones, corresponde entonces determinar si es esta la jurisdicción que debe asumir el trámite del presente asunto, o si por el contrario se debe proponer conflicto negativo entre jurisdicciones al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca desde

donde fue remitido, y enviar el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El título ejecutivo:

Según los hechos de la demanda, resulta claro que el título ejecutivo en el cual se soporta la presente ejecución son los actos administrativos de reconocimiento pensional, que han sido admitidos por el H. Consejo de Estado¹ como tales; siendo exigibles las cuotas partes pensionales a partir de su desembolso, siempre y cuando no se encuentren prescritas. Al respecto, esa Corporación ha dicho:

*“La Sala reitera que “el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.” De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción.
(...)”*

A su vez, debe recordarse que la cuota parte corresponde a la proporción en la cual concurren la entidades a las cuales el empleado haya efectuado aportes en relación con el reconocimiento pensional definitivo que se le otorga; motivo por el cual la encargada del pago de la mesada pensional, tiene la facultad de recobro frente a las entidades que deben concurrir al pago del reconocimiento pensional, en la proporción en que por el tiempo de servicios se hayan hecho aportes del empleado.

Es así como, resulta claro entonces que el título ejecutivo en el cual se soporta la ejecución es en esencia un acto administrativo.

Conocimiento de los procesos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 el objeto de esta jurisdicción y, concretamente frente a los procesos de ejecución, el numeral 6, estipula:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

¹ Pronunciamento del 30 de agosto de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00214-01(21764)

Vale decir que cuando la citada codificación se refiere a controversias y litigios originados en actos, está haciendo alusión al control de legalidad de los actos administrativos, cuyo ejercicio puede materializarse a través de los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes de la misma normativa; pero no así mediante la presentación de procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, pues claramente en relación con las ejecuciones el legislador precisó que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”²

Bajo estas condiciones, se concluye que esta Jurisdicción sólo tramita la ejecución de condenas impuestas por ella, así como producto de conciliaciones aprobadas por esta misma especialidad contencioso administrativa o laudos arbitrales, y de los originados en contratos de entidades públicas. Hipótesis dentro de las que claramente no encaja el supuesto de esta demanda.

Por lo tanto, para este Juzgador no son ejecutables ante esta instancia los títulos que no se enlistan el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, debiendo entenderse entonces, que corresponde a la jurisdicción ordinaria la ejecución de aquellos títulos que no están taxativamente asignados a la contencioso administrativa, como quiera que la competencia de aquella es residual, en los términos establecidos en el artículo 15 del C.G.P.

En armonía con este análisis, se tiene pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en los que al dirimir conflicto entre jurisdicciones sobre el tema que ahora nos ocupa, ha referido:

“(…)

Decisión del Caso.- En suma, la vía procesal adecuada para obtener el pago de las cuotas partes pensionales cuando hay certeza del derecho y de los réditos será la Acción Ejecutiva, toda vez que la resolución en la que se funda la reclamación constituye un documento que presta mérito ejecutivo, al ser un acto de la administración que reconoce el pago a favor del administrado de sumas de dinero por concepto de cuotas partes pensionales, cosa que hace innegable que se trata de obligaciones originadas de los derechos de la seguridad social. (...)

² Artículo 297 del C.P.A.C.A.

(...)

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para conocer de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema general de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, y como es claro en el presente evento la naturaleza de la Acción impetrada por la demandante es sin lugar a dudas de carácter ejecutivo laboral. Además el acto administrativo que respalda la referida Acción como se dijo presta mérito ejecutivo en términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra reza: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”, como ocurre en el caso objeto de estudio.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la demanda tiene como base de la ejecución la Resolución N° 166 de septiembre de 1978, expedida por la Beneficencia de Antioquia., la cual se encuentra en firme, legalmente notificada, y expresa sumas de dinero, por lo tanto dicho acto administrativo está investido de legalidad, toda vez que no fue objeto de reproche por parte del Municipio de Yarumal.

(...)

Así las cosas se asignará el conocimiento para conocer de la Demanda Ejecutiva, presentada a través de apoderado por la Beneficencia de Antioquia contra el Municipio de Yarumal (Antioquia), con el objeto de obtener el pago de las cuotas partes, respecto a la pensión de jubilación del señor M.J.C.M. a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo cual se remitirán las diligencias a la oficina Judicial de Medellín, para que sean repartidos entre los juzgados de dicha especialidad.

(...)”³

En consecuencia, este Despacho advierte que no es el competente para conocer de este proceso, y que en cambio sí debe continuar su trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral desde donde fue remitido; siendo procedente entonces, proponer el conflicto negativo de jurisdicciones al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, para lo cual habrá de ordenarse el envío del proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, tiene a su cargo la facultad de dirimirlo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.- Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, por las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Remítase el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos pertinentes de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política.
- 4.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.

³ Proveído del 27 de agosto de 2012. Radicación No. 110010102000201201753 00.

5.- Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 216

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00375-00

DEMANDANTE SOCIEDAD EDUARDO BOTERO SOTO S.A con NIT 890.901.321

DEMANDADO MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CUACA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO con NIT 890.901.321 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar SH-76895-0022-2017 del 10 de marzo de 2017, proferida por la subdirección técnica de fiscalización de rentas e impuestos del municipio de Zarzal por medio del cual se impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011-2012-2013 y 2014; (ii) Resolución 76622-002-2019 del 02 de Marzo del 2019 Por medio del cual se resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se reconozca y haga efectivo un reintegro o devolución de saldos por el monto de 178.169.000.00 que fueron cancelados al municipio de Zarzal, según la parte demandante de manera forzosa por concepto de impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011-2012-2013 y 2014.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere aclaración con respecto al escrito de demanda en su acápite “petición” visible a folios 17-18 donde se incluye como base de liquidación para determinar la cuantía, una suma de 35.633.800 a título de “Agencias en derecho” lo que resulta improcedente a luz del artículo 157 del CPACA ; por lo tanto se solicita a la parte demandante aclarar o discriminar las pretensiones de manera clara, en atención al numeral 2 del artículo 162 del CPACA, regla de determinación legal, establecida a fin de que la cuantía estipulada por la parte demandante “no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca

a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece el poder, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A con NIT 890.901.321

2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.32</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 88 folios, más 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°156

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00411-00
DEMANDANTES: ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE, en condición de presunta víctima de un accidente de tránsito , de igual manera por la señora CANDIDA ROSA HINCAPIE como compañera permanente y en representación de sus hijos menores de edad JIMENA PUERTA HINCAPIE Y YEISON PUERTA HINCAPIE; Adicionalmente por FRANCISCO JAVIER ZULETA OSPINA en calidad de hijo mayor de edad ; grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE el día 18 de mayo de 2019 en la vía panorama entre los municipios de Toro y la Unión Valle del Cauca .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JONATHAN BOLIVAR ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.758.791 de Cartago (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional de abogada No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls.31- 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 032

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de febrero de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.152

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2020-00019-00
RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00019-00
CONVOCANTE: MARTHA CECILIA ARIAS ARISTIZABAL
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-637 del 28 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 23 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora MARTHA CECILIA ARIAS ARISTIZABAL y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE PEREIRA (sic), solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 18-Septiembre- 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.1313 del 25 de octubre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- "Esta cesantía fue cancelada el día 18 DE FEBRERO de 2019, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 18-Septiembre-2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 31-Diciembre-2018 pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 18-Febrero-2019, transcurriendo así 46 días de mora desde 31-Diciembre-2018, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"

- “Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada por intermedio de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE CARTAGO.”⁴

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 28 DE MAYO DE 2019.”⁵

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020⁶, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido MARTHA CECILIA ARIAS ARISTIZABAL contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 46

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

⁴ Fls. 2,3.

⁵ Fl. 3

⁶ Fls. 39 a 42

Valor de la mora: \$5.584.288

Valor a conciliar: \$5.025.859,2 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION ^(sic) JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por la indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se expide en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD 2019-621. El apoderado de la parte convocada requiere que la parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 48 días de mora y no 46 días de mora, que es lo que reconoce el FOMAG y con **el fin de evitar una posible improbación del acuerdo, propone las partes y se acepta por el ministerio público como fórmula de conciliación el pago de los 46 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$5.025.859,2**; dado que no hay detrimento patrimonial EL Ministerio Público lo aprueba.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: **Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada tanto en los días como en la asignación salarial que viene en la propuesta, es decir con el salario del año 2018, además la apoderada convocante renuncia a dos días, solicitado en la solicitud, por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso.**

Una vez revisado el procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, sin embargo para este despacho la fecha de causación de la mora es el año 2019 y debió liquidarse con esta vigencia, pero ante la aceptación de las partes y en beneficio del erario público y que no hay detrimento patrimonial, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$5.025.859,2**”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁷ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.⁸
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Mallely Mejía Quintero.⁹
- Resolución No.1313 de fecha octubre 25 de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de cesantías parciales a la convocante¹⁰. Notificación personal de la referida resolución¹¹.
- Copia desprendible de pagos en efectivo cesantías parciales al convocante, banco BBVA¹².
- Petición apoderada del convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías¹³
- Auto No.784 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración¹⁴
- Sustitución de poder apoderada convocante¹⁵
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos¹⁶

⁷ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

⁸ Fls. 1 a 5

⁹ Fls. 6-7

¹⁰ Fls. 8 a 10

¹¹ Fl. 11

¹² Fl. 12

¹³ Fls. 13 a 16

¹⁴ Fls. 21

¹⁵ Fl. 24

¹⁶ 25 a 37

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos¹⁷
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-637 del 28 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 23 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.¹⁸

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:¹⁹

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, sin que esto signifique un

¹⁷ Fl. 38

¹⁸ Fls. 39 a 42

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) entre la señora MARTHA CECILIA ARIAS ARISTIZABAL y la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-637 de 28 de noviembre de 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** a la señora MARTHA CECILIA ARIAS ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.409.644, la suma de CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5.025.859,2), en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.032
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020
<hr/> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandante presentó dentro del término otorgado en la audiencia inicial allegó la incapacidad médica que le fue otorgada.. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 213

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00510-00
MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÚLTIPLE CTA PROMOVER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la parte demandante dentro del término previsto establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegó la incapacidad médica como prueba sumaria que comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso se encontraba incapacitado médicamente (fls.206-207), lo cual le impidió asistir a dicho acto, por lo que se configura una fuerza mayor como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tiene como justificada la inasistencia del mandatario judicial de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso el pasado 20 de febrero 2020, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.032 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/02/2020 <hr/> NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
